RV: CONTESTACION NULIDAD ELECTORAL Expediente. 19001-2333-000-2024-0000-800

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/03/2024 16:55

Para:Fernando Javier Portilla Florez <fportilf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACION CON ANEXOS.pdf;

De: Notificacion Judicial Cauca <notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co>
Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 16:49
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Fernando Javier Portilla Florez <fportilf@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Maria Gonzalez Salazar <dmgonzalezs@registraduria.gov.co>; ofpaz@registraduria.gov.co <ofpaz@registraduria.gov.co>; ksom3110@gmail.com <ksom3110@gmail.com>; silvialerivas@hotmail.com <silvialerivas@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACION NULIDAD ELECTORAL Expediente. 19001-2333-000-2024-0000-800

Señores,
Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

Referencia: Nulidad Electoral.
Expediente: 19001-2333-000-2024-0000-800
Demandante: EDUARD HOMERO MAMIAN RUIZ.
Demandado: SILVIA AIDÉ LEÓN RIVAS.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, me permito adjuntar la contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la acción de nulidad electoral de la referencia.

Atentamente,

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Daniel Sebastian Campaña Cabrera
Profesional Universitario

dscampana@registraduria.gov.co

Oficina Jurídica – Control Disciplinario
Calle 4 No. 8 -74 Segundo Piso CP 19001
PBX (601) 244811 - 3009124000 Ext. 11008
Popayán - Cauca - Colombia

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

DD – CAU

Honorable Magistrado
MARINO CORAL ARGOTY
Demás Magistrados Honorable Tribunal Administrativo del Cauca
E. S. D

Referencia: Nulidad Electoral
Expediente No: 19001233300020240000800
Demandante: EDUARD HOMERO MAMIAN RUIZ
Demandado: SILVIA AIDÉ LEÓN RIVAS- Nación- Consejo Nacional Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil y otros.

OSCAR FREDY PAZ RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.536.419** de Popayán (Cauca), y tarjeta profesional No. **65.156** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad de derecho público, identificada con el Nit. No. 830.085.129-7, todo lo cual acredito con los documentos pertinentes que se anexan al presente escrito; encontrándome dentro del término legal, me permito presentar ante su Despacho, **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

I. EN RELACION A LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1

Conforme a lo expuesto por el demandante acepto el criterio que los Honorables Magistrados le den al mismo.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: Es cierto como se pone de presente, el 29 de octubre de 2023, se desarrollaron en todo el Territorio Nacional las Elecciones de Autoridades Regionales.

Al Segundo: Es parcialmente cierto, una vez revisado el formulario E- 6 CO, elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 del Municipio de Popayán, se estableció que el señor MAURICIO ALFREDO GUTIERREZ BOTERO, no aceptó la inscripción de su candidatura al Concejo Municipal de Popayan por el Movimiento Político Alianza Verde.

De igual manera, no aparece relacionada por el demandante, la candidata al Concejo Municipal de Popayán, GENNY URBANO LUNA avalada por Movimiento Político Alianza Verde.

Al Tercero: Es parcialmente cierto; toda vez que el accionante no relaciona la votación de la señora GENNY URBANO LUNA avalada por Movimiento Político Alianza Verde, quien obtuvo un total de trescientos treinta y cuatro votos en el debate electoral.

Al Cuarto: Es cierto como se evidencia en el formulario electoral E-26 CON.

Al Quinto: Es cierto como se pone de presente.

Al Sexto: No me consta lo manifestado por el accionante.

Al Séptimo: No me consta lo manifestado por el accionante.

Al Octavo: No me consta lo manifestado por el accionante.

Al Noveno: No me consta lo manifestado por el accionante.

Al Décimo: No me consta lo manifestado por el accionante.

Al Undécimo: No me consta lo manifestado por el accionante.

Al Duodécimo: No me consta lo manifestado por el accionante.

Al Décimo tercero: No me consta lo manifestado por el accionante.

Al Décimo Cuarto: No me consta lo manifestado por el accionante.

Al Décimo Quinto: No me consta lo manifestado por el accionante.

Al Décimo Sexto: No es un hecho, es una afirmación que el accionante debe probar y sustentar en el presente debate judicial.

Al Décimo Séptimo: No es un hecho, es una afirmación que la accionante debe probar y sustentar en el presente debate judicial.

Al Décimo Octavo: No es un hecho, es una afirmación de la parte demandante.

III. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto a los fundamentos de derecho incoados en el líbelo, esta defensa considera que no sustentan jurídicamente la responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil frente a la situación fáctica procesal y probatoria consagrada en el cuerpo de la demanda.

A su vez es preciso manifestar que, el artículo 29 de la Constitución Política no fue inaplicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil toda vez que, el procedimiento realizado en la inscripción de la candidatura de la señora SILVIA AIDÉ LEÓN RIVAS al Concejo Municipal de Popayán, se hizo con sujeción a las normas electorales y constitucionales, cumpliendo a cabalidad las atribuciones y funciones constitucional y legalmente atribuidas en el decreto ley 2241 de 1986, ley 1475 de 2011, ley 1437 de 2011, y Constitución Política.

Frente a la invocación que hace el accionante del artículo 40 Constitucional, el mismo no fundamenta ni el mínimo asomo de responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil; ya que mi defendida no inobservó el mandato superior al contrario, cumplió con todas las labores de naturaleza eminentemente formal en el proceso de inscripción de candidaturas, lo que equivale a decir que no

recaía en mi representada la obligación legal de realizar una valoración de calidades y posibles inhabilidades en que pudieren verse inmersos los avalados.

En el mismo sentido, la referencia que hace el actor del artículo 275 de la ley 1437 de 2011 en similar forma lo que hace es establecer las causales de anulación electoral; sin embargo, no demuestra de manera alguna, ninguna irregularidad en la que haya incurrido la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso de inscripción de la candidatura de la señora SILVIA AIDÉ LEÓN RIVAS al Concejo Municipal de Popayán Cauca., ni del certamen democrático propiamente dicho.

En consideración a lo normado en el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, se desprende de su propia lectura que, la obligación en el análisis de la idoneidad y cumplimiento de requisitos claramente recae en cabeza de los Movimientos y Partidos Políticos y no en mi defendida, razón suficiente para desestimar la pertinencia del fundamento normativo llamado a prosperar en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, en relación con lo estatuido en el artículo 40 de la ley 617 de 2000, esta defensa itera que, el estudio de inhabilidades de los candidatos a la corporación pública de Concejo Municipal, no es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un primer escenario corresponde a los Movimientos y Partidos Políticos los que deben verificar las calidades de sus avalados antes de surtir el proceso de inscripción de la candidatura ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un segundo plano una vez materializada la inscripción, la autoridad competente para realizar el estudio de inhabilidades es la Procuraduría General, y a su vez, la entidad facultada para revocar las inscripciones de candidaturas el Consejo Nacional Electoral.

IV. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

De la lectura de las pretensiones de la parte demandante, se puede establecer que de ninguna manera comprometen a mi representada la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que en las mismas la parte demandante aspira a que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en proceso de nulidad electoral declare que la señora SILVIA AIDE LEON RIVAS al momento de su elección como Concejal de Popayán para el período 2024 – 2027 se encontraba inmersa en la causal de inhabilidad estipulada en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 40 de la Leu 617 de 2000. Así mismo que se declare que es nulo el acto de elección contenido en el formulario E-6 con de fecha 7 de noviembre de 2023, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal declaró la elección de la señora SILVIA AIDE LEON RIVAS, como Concejal de la ciudad de Popayán por el partido Alianza verde, para el período 2024 – 2027, y ordenó la expedición y entrega de la correspondiente credencial. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de la elección como Concejal de Popayán de la señora SILVIA AIDÉ LEON RIVAS para el periodo 2024 – 2027 y, por ende, la cancelación de la respectiva credencial.

El debate procesal se centra entonces en establecer si la señora SILVIA AIDE LEON RIVAS se encontraba inmersa en la causal de inhabilidad estipulada en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, al inscribirse como Candidata al Concejo de Popayán, para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 en el municipio de Popayán (Cauca), tema en el que de ninguna manera se ve involucrada mi representada,

toda vez que de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la Registraduría Nacional del Estado Civil es un organismo autónomo encargado de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas, y en materia electoral, el legislador no atribuyó a mi representada la potestad de verificar si los Candidatos avalados por los Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de ciudadanos que realizan su inscripción se encuentran incursos en causales de inhabilidad, ya se trate de corporaciones públicas o cargos uninominales. Dentro de los certámenes electorales, la norma encarga a mi defendida simplemente de organizar y supervisar los comicios electorales y en materia de inscripción de candidatos sus funciones llegan únicamente hasta la verificación de cuestiones de forma.

Ahora bien, en el desarrollo de las elecciones de autoridades locales del 29 de octubre de 2023 en la circunscripción electoral de Popayán (Cauca), mi representada fue consecuente con los preceptos Constitucionales y legales que rigen la materia, preparando el proceso electoral conforme a los periodos establecidos en el calendario electoral, Resolución número 28229 del 14 de octubre de 2022, realizando todos los procedimientos de su competencia con total sujeción a la norma en todas las etapas electorales hasta su culminación.

Como fundamento de lo anterior, debemos remitirnos al presupuesto normativo que establece las funciones atribuidas a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Es así como el artículo 120 de la Constitución Política consagra la creación de la Registraduría Nacional del Estado Civil como un organismo autónomo encargado de organizar los procesos electorales, entre otras funciones descritas en leyes específicas. Desde su creación se definió la estructura y funciones misionales de la Entidad, y para el caso particular en materia electoral, el legislador no atribuyó a mi representada la potestad de valorar inhabilidades en las cuales se hallen inmersos los candidatos a los diferentes cargos de elección popular. La Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso administrativo de inscripción es meramente formal

La labor establecida en precedencia, ha sido encomendada por mandato constitucional al Consejo Nacional Electoral, es así como el inciso 5 del artículo 108 superior, modificado por el artículo 2 del acto legislativo 1 de 2009, y los numerales 6 y 12 del artículo 265 modificado por el acto legislativo 01 de 2009, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, atribuyen la función de inspección y vigilancia tanto de los Partidos y Movimientos Políticos; así como de los candidatos al precitado Organismo Electoral, y no a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

V. FRENTE A LAS PRUEBAS

Esta defensa acepta las documentales aportadas, y el mérito probatorio que el despacho judicial le otorgue a las pruebas testimoniales e inspección solicitada; sin embargo, téngase en cuenta que el acervo arrimado por el demandante no denota un mínimo asomo de duda en la idoneidad de mi defendida en su actuación en todas las etapas electorales llevadas a cabo con ocasión del proceso de inscripción de candidaturas para las elecciones de autoridades locales del 29 de octubre de 2023, llevadas a cabo en el Municipio de Popayán Cauca.

VI. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Con el fin de definir claramente la falta de acreditación de mi defendida en el sub lite es preciso reiterar que, el decreto 1010 del 06 de junio de 2000 expedido por el departamento administrativo de función pública, mediante el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan sus funciones, prescribe en el numeral 11 del artículo 5 la función de: *"11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales."*. Función electoral que no encuentra injerencia en los resultados de los procesos electorales, desplegando labores de secretaría lo cual para el presente proceso conlleva a que encuadre la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de su función pública asignada le compete, por mandato constitucional y legal, la organización, preparación y dirección de los procesos electorales, así como lo relativo a la identidad de las personas; actividades en conjunto que son desplegadas por el Estado para poder cumplir sus fines.

Dentro del proceso electoral, los funcionarios de la Registraduría, en las comisiones escrutadoras, tanto municipal, distrital como departamental, actúan estrictamente como secretarios de las mismas, de conformidad con los artículos 157 inciso 4º y 181 del código electoral, que al tenor literal establece: *"Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como Secretarios de las comisiones escrutadoras"* y *"los respectivos delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actuarán como Secretarios en los escrutinios realizados por los delegados del Consejo Nacional Electoral"* en su orden, lo que vale decir, que su labor se limita simplemente a dar fe de lo resuelto por las comisiones escrutadoras.

Por otra parte, es preciso mencionar que las comisiones escrutadoras municipales y departamentales, son designadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en Sala Plena y por el Consejo Nacional Electoral, están conformadas por Jueces, Notarios o Registradores de Instrumentos Públicos, y desempeñan funciones *pro tempore*, es decir, su constitución se encuentra limitada en el espacio y en el tiempo en la correspondiente circunscripción y hasta que terminen los escrutinios, actuando el Registrador Municipal como organizador de la logística de la audiencia pública, sin el carácter decisorio ni liberatorio frente a las incidencias legales de fondo que contenga el escrutinio municipal.

Las comisiones escrutadoras cumplen con la labor de escrutar, sin la intervención decisoria de cualquier empleado adscrito a la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuya única tarea en procesos electorales es la de dirección y de organización, ostentando calidades secretariales.

Ahora bien, en relación con el procedimiento administrativo de inscripción de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, el fundamento normativo contenido en la ley 1475 de 2011, no encomienda a la Registraduría Nacional del Estado Civil la labor de verificar los requisitos y calidades de los avalados por los

diferentes Partidos y Movimientos Políticos, sobre el particular, El artículo 28 de la ley estatutaria 1475 de 2011 consagra:

ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

"Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad."

De la norma transcrita se desprende que la obligación en el análisis de la idoneidad y cumplimiento de requisitos claramente recae en cabeza de los Movimientos Políticos no en mi defendida, aseveración que tiene raigambre legal como puede verse en la normativa en cita, condición esta que adquiere mayor relevancia para la fundamentación de la falta de legitimidad en la causa por pasiva por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para ser objeto de ser demandada en una Acción de Nulidad Electoral.

Bajo este entendido resulta plausible afirmar que, debió ser el Movimiento Político Alianza Verde quien debió verificar las condiciones de elegibilidad de la señora SILVIA AIDÉ LEÓN RIVAS, antes de realizar la inscripción de su candidatura al Concejo para el Municipio de Popayán Cauca, y no la Registraduría Nacional del Estado Civil.

No se encuentra estatuida la competencia para la Registraduría Nacional del Estado Civil de realizar el estudio y valoración de los presupuestos legales obligatorios de los candidatos, se reitera esa función es eminentemente propia de Los Partidos y Movimientos Políticos conforme a lo manifestado en precedencia, siendo tan vinculante la norma para las colectividades políticas, que el artículo 13 de la ley 1475 de 2011, instituye la competencia y procedimiento del Consejo Nacional Electoral para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos, que avalen candidatos inhabilitados, a su vez el artículo 10 en el numeral 5 del mismo postulado señala: se constituyen como faltas aquellas acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos: "*inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos*"

La Carta Magna en su artículo 120 establece la conformación de la organización electoral estableciendo a tenor literal:

"La Organización Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la Ley; sin embargo tal precepto no conlleva a que el Constituyente y a su vez el legislativo encomiende las mismas funciones a las dos Entidades, para el caso de mi prohijada se le delega la dirección y organización de las elecciones, para el caso del Consejo Nacional Electoral, la inspección y vigilancia de las organizaciones políticas, es preciso referirme a lo concebido en el el artículo 265 de la carta superior el cual a la letra estipula:

"ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de

los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa"

Frente a la obligación atribuida al Consejo Nacional Electoral sobre la valoración de las posibles inhabilidades en las que puedan verse inmersos los candidatos inscritos a los diferentes cargos de elección popular, el inciso 12 el artículo 265 dispone:

"ARTICULO 265 Numeral 12: Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos".

El constituyente de manera amplia le otorgó al Consejo Nacional Electoral no a la Registraduría Nacional del Estado Civil la competencia de revocar inscripciones de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, es así como de igual manera, el artículo 108 superior consagra:

"ARTICULO 108 Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso."

En consideración de los anteriores preceptos, y reafirmando la conceptualización realizada en el documento de defensa, se puede vislumbrar que, no se encuentra estatuida la competencia para la Registraduría Nacional del Estado Civil de realizar el estudio y valoración de los presupuestos legales obligatorios de los candidatos, lo que realiza la Registraduría Nacional del Estado Civil con posterioridad a la inscripción, es la remisión de la lista de candidatos a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República; para que estos organismos verifiquen si alguno de ellos eventualmente se encuentra incurso en una inhabilidad. Si lo está, será el Consejo Nacional Electoral el encargado de "decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad"

En consideración de lo anterior, teniendo en cuenta los lineamientos legales expuestos y la situación fáctica argumentada, se dan los presupuestos para determinar la falta de aptitud de la Registraduría Nacional del Estado Civil para ser demandada a través del presente medio de control por no tener competencia funcional ni para analizar las calidades de candidatos inscritos ni para resolver las revocatorias de inscripciones por inhabilidades en que puedan incurrir.

Respecto de la Falta de responsabilidad de mi defendida en el caso objeto de valoración jurídica, la jurisprudencia del Consejo Estado se ha decantado la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil en relación con la verificación de calidades de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular; frente al particular se encuentra, lo señalado por el Consejo de Estado Sección Quinta Providencia del 05 de Noviembre de 2020

Radicado No. 11001-03-28-000-2020-00018-00 Consejera Ponente Doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE:

"(...)

36. Es clara la normatividad arriba trascrita en señalar la competencia que tiene la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia de inscripción de candidaturas, la cual no incluye la revisión de causales de carácter subjetivas de nulidad electoral, salvo en lo que se refiere a la verificación de quienes participen en consultas de carácter popular o internas de un partido, movimiento político o agrupación política no se inscriban por otro diferente en el mismo proceso electoral o se pretenda la inscripción de uno diferente al seleccionado mediante dicho mecanismo.

37. Todas estas razones conllevan al entendimiento de que la Registraduría Nacional del Estado Civil, para este caso en concreto, cumple funciones de verificación formal de requisitos para la inscripción de las candidaturas y, por esta circunstancia, en esta clase de procesos actúa únicamente en calidad de autoridad que expidió el acto.

(...)

40. En los anteriores términos, debe concluirse que la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la formación del acto objeto de censura es meramente formal, por lo que en cabeza de dicho órgano no reposa la facultad de estudiar la legalidad de una inscripción de candidatura por la presunta comisión de actos constitutivos de doble militancia, y menos aún, revocarla en el evento que se compruebe que el candidato incurrió en dicha prohibición.

41. Por lo tanto, le asiste razón a la mencionada entidad al invocar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se declarará probada a fin de desvincularla de la actuación.

(...)".

Siguiendo la misma línea jurisprudencial, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Nulidad electoral Radicación: 11001-03-28-000-2022-00198-00 11001-03-28-000-2022-00271-00 (Acumulados) 11001-03-28-000-2022-00277-00 estableció:

"1.8.1. Desvinculación de la RNEC
25. Mediante auto del 5 de noviembre de 2020, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa, en consideración a que la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la formación del acto objeto de censura es meramente formal, por lo que en cabeza de dicho órgano no reposa la facultad de estudiar la legalidad de una inscripción de la candidatura por la presunta comisión de actos constitutivos de doble militancia, y menos aún, revocarla en el evento que se compruebe que el candidato incurrió en dicha prohibición".

VII. PRUEBAS

En virtud del debido proceso y en aras a una adecuada defensa técnica, la demandada solicita, se tengan en cuenta y formen parte del acervo probatorio, los siguientes:

- **Documentales:** Copia del formulario electoral de inscripción E-6 CO y E-8 CO de Popayán Cauca.

VIII. PETICION

Teniendo en cuenta la argumentación fáctica, probatoria y jurídica expuesta, respetuosamente solicito se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se ordene la desvinculación del presente sub judice.

IX. -ANEXOS

- Poder junto con sus anexos, otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil para actuar en el presente proceso.

X. -NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado, las recibiremos en la Secretaria del despacho o en la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la calle 4 No 8 – 74 segundo piso, en la ciudad de Popayán y de acuerdo a lo establecido en los artículos 56 y 197 de la Ley 1437 de 2011, se reciben también en los correos electrónicos

notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co ofpaz@registraduria.gov.co; – dmgonzalezs@registraduria.gov.co. dscampana@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

OSCAR FREDY PAZ RAMIREZ
C.C. No 10.536.419. De Popayán
T.P. No 65.156 del C. S.J
Email: ofpaz@registraduria.gov.co

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Señores:
TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DEL CAUCA
Popayán - Cauca

Asunto:	Otorgo poder especial, amplio y suficiente para representación judicial
Medio de control:	Nulidad electoral
Radicado:	19001233300020240000800
Demandante:	Eduard Homero Mamian Ruiz
Demandado:	Silvia Aide León Rivas

Yo, **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.116, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 29282 del 20 de diciembre de 2023, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión RC-2434/2023 del 20 de diciembre de 2023 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, *"Por la cual se delegan unas funciones"*, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **OSCAR FREDY PAZ RAMÍREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.419, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 65.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y **FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDÓÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.480, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 53.992 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que, con las mismas facultades representen a la Entidad dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

- Apoderado principal: ofpaz@registraduria.gov.co
- Apoderado suplente: fvelasco@registraduria.gov.co

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, conciliar, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
2.- Acta de posesión.
3.- Resolución No. 29282 del 20 de diciembre de 2023, por la cual se efectúa mi nombramiento como Jefe de la Oficina de Jurídica.
4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

[1] **ARTÍCULO 5. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se solicita al señor Magistrado (a) reconocer la personería para actuar a los abogados **OSCAR FREDY PAZ RAMÍREZ** y **FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDÓÑEZ,** en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

OSCAR FREDY PAZ RAMÍREZ
C.C. No. 10.536.419
T.P. No. 65.156 del C.S.J.

FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDÓÑEZ
C.C. No. 10.536.480
T.P. No. 53.992 del C.S.J.

Cons. 641
20/02/2024
FAGM/CJRV/ASV

[1] **ARTÍCULO 5. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RC-2434/2023

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 20 de diciembre de 2023, se presentó ante este Despacho, el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3746116 de Puerto Colombia, a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **$11.187.165,** para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. 29282 del 20 de diciembre de 2023, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 3746116 de Puerto Colombia
- Libreta Militar N° 3746116
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. – Medidas Correctivas N°. 80569670
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 237250688
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría N°. 3746116231220081208
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
El Posesionado

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Carlos Alberto Rodríguez C.
Elaboró: Carolina Gamboa

RC-EL0041/23

LA GERENCIA DEL TALENTO HUMANO – GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

CERTIFICA

Que el doctor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.116 de Puerto Colombia, es servidor de esta entidad y viene prestando sus servicios en Libre Nombramiento y Remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 20 de diciembre de 2023.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2023.

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO
Coordinador Grupo Registro y Control

Elaboró: VIVIANA VILLAMIL

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. DE 2023
№ 2 9 2 8 2
( )
20 DIC. 2023

Por la cual se hace un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8º del art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del art. 24 del Decreto 1010 de 2000, y articulo 6 de la Ley 1350 de 2009 y,

C O N S I D E R A N D O

Que, mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que, el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que, los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que, el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora."

Que, el Coordinador del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la fecha, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 3746116, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración del personal nombrado, será de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 0897 del 2 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución 4171 del 22 de febrero de 2023, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 20 DIC. 2023

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó. María Eugenia Areiza Frieri
Revisó; Carlos Alberto Rodríguez Castro
Elaboró: Alejandra Medina Avella

6079 86

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION No. 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. *Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.*"

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "*Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso*".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "*Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.*

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.

3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.

4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 ENE. 2008

CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.
Secretario General (E)

CAAM/CCA/crg.-

46495

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº (5138)
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " *otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil."*

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

> ***"Capacidad y representación.*** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
>
> *La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)*
>
> (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

> *"**Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1°) del artículo primero (1°) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, *"Por la cual se delegan funciones"*, el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1°), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto Jorge Alberto Cardona Montoya
Manuel Ricardo Molina Archuleta

Revisó María Cecilia del Río Ramírez
Julia Inés Ardila Sarmiento

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA

CONCEJO

Elecciones Territoriales 2023

Consecutivo: 001

E6CON110010000004001

ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E - 6 CO

ENCABEZADO

DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	CÓDIGO DIVIPOLE	
CAUCA	POPAYAN	11	001

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO ALIANZA VERDE

INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO

SECCIÓN 1

DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:		TELÉFONO DE CONTACTO:
CALLE 36 No. 28 A 24		6016563001
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.	**CIUDAD O MUNICIPIO:** BOGOTA. D.C.	**CORREO ELECTRÓNICO:** administrativo@partidoverde.org.co
NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: RODRÍGO ROMERO HERNÁNDEZ		**CÉDULA DE CIUDADANÍA:** 13921474

OPCIÓN DE VOTO	VOTO PREFERENTE	X	VOTO NO PREFERENTE	

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumplimos con las calidades y los requisitos para el cargo y NO estar incursos en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida.
Para las listas de voto no preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.

LISTA DE CANDIDATOS

RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO			CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
1	MARIA CLAUDIA	PAREDES PAREDES	X	M	NB/T	34,554,704	54	EIS-21609741
2	SILVIA AIDE	LEON RIVAS	X	M	NB/T	34,570,086	49	EIS-21610188
3	PAOLA ANDREA	ABELLA PEÑA	X	M	NB/T	34,315,364	42	EIS-21647721
4	LUIS EIBER	JIMENEZ BOLAÑOS	F	X	NB/T	76,237,143	38	EIS-21647721
5	JAQUELINE	QUINAYAS GUERRA	X	M	NB/T	34,320,902	41	EIS-21611377
6	ALVARO	GOMEZ LOPEZ	F	X	NB/T	76,333,194	45	EIS-21648855
7	LUIS MIGUEL	CERON MUÑOZ	F	X	NB/T	1,144,063,578	30	EIS-21606333
8	ROOSELVETH	MOSQUERA VARGAS	F	X	NB/T	10,529,306	65	EIS-21649380
9	CARLOS ANDRES	ANDRADE HIDALGO	F	X	NB/T	76,309,742	55	EIS-21609416
10	CAROL JOHANNA	ORTEGA SANCHEZ	X	M	NB/T	25,292,225	42	EIS-21610301
11	WILMER JAVIER	JOAQUI GUAMANGA	F	X	NB/T	10,304,660	38	EIS-21606574
12	FRANCISCO JAVIER	PALECHOR CERON	F	X	NB/T	10,306,428	39	EIS-21649753
13	DIEGO ALEJANDRO	CUERVO MALAVER	F	X	NB/T	80,197,462	39	EIS-21649930
14	GUSTAVO ADOLFO	CHIMUNJA YATA	F	X	NB/T	1,061,746,061	31	EIS-21606195
15	LUIS FERNANDO	ALVAREZ VALENZUELA	F	X	NB/T	10,293,905	41	EIS-21651059
16	MAURICIO ALFREDO	GUTIERREZ BOTERO	F	X	NB/T	10,188,605	42	
17	HENRY	SALAZAR POLANCO	F	X	NB/T	76,317,382	50	EIS-21650861
18	LUIS ALEJANDRO	RUIZ CANO	F	X	NB/T	76,327,833	45	EIS-21650627
19	GENNY	URBANO LUNA	X	M	NB/T	34,559,790	52	MANUAL

LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA

CONCEJO

Elecciones Territoriales 2023

Consecutivo: 001

E6CON110010000004001

ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E - 6 CO

ENCABEZADO

DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	CÓDIGO DIVIPOLE	
CAUCA	POPAYAN	11	001

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:

PARTIDO ALIANZA VERDE

SECCIÓN 3

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

Documentos Presentados	No. De Folios
Aval	2
Cartas Delegación para expedición de Avales	
Cartas de aceptación fuera del E-6	
Fotocopia(s) Cédula(s) de Ciudadanía(s)	
REQUISITOS- Numeral 3 del articulo 31 de la Ley 1957 2019 (SI APLICA)	
Certificación expedida por al alto comisionado para la paz sobre la pertenencia a las extintas FARC EP (numeral 3, artículo 31 de la Ley 1957 de 2019). (Si aplica)	
Certificación expedida por el secretario ejecutivo de la JEP sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.	
Otros Documentos	
TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS	**2**

SUMINISTRÓ FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS (ANEXO FORMULARIO E-6)	**SI**	X	**NO**	

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

La presente solicitud de inscripción es ACEPTADA por cumplir los requisitos de Ley

FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN				
29	7	2023	18	32
DÍA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS

RADICADO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA No.
E6CON110010000004001

REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

NOMBRES Y APELLIDOS:	NOMBRES Y APELLIDOS:
FERNANDO JOSE VELASCO ORDOÑEZ	LUIS ARNOBIO CUESTA BORJA
FIRMA: EIS-21671659	**FIRMA:** EIS-21671661

La presente solicitud de inscripción NO ES ACEPTADA por:

No presentó aval (Art. 108 de la Constitución política y 9° de la Ley 130 de 1994)		La lista no cumple la cuota de género (Art 28 Ley 1475 de 2011)	
Aval expedido y/o firmado por persona no autorizada o delegada (Art. 9° Ley 130 de 1994)			

La presente solicitud de inscripción ES RECHAZADA por:

Candidatos inscritos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas		Candidatos inscritos participaron en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe	

Aceptación: La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. **(Art 32 de La Ley 1475 de 2011).**
No aceptación: En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6. **(Art.32 de la ley 1475 de 2011).**
Rechazo: La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe **(Art 32 de la Ley 1475 de 2011).**

***No olvide diligenciar el formato anexo al presente E6**

LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ANEXOS

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA

CONCEJO

Elecciones Territoriales 2023

En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO

En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.

Partido o Movimiento Político:

PARTIDO ALIANZA VERDE

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO			DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
		F	M	NB/T			

GERENTE DE LA CAMPAÑA

NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA

NÚMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA	
		CORRIENTE	AHORROS

Art. 25 de la ley 1475 de 2011: "Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada."
Resolución No. 8262 del 17 de noviembre de 2021 corregida por la RESOLUCIÓN No. 8586 de 2021: "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo "cuentas claras" y se dictan otras disposiciones."

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consecutivo: 001

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL

LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS

CONCEJO

ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023

Elecciones Territoriales 2023

E - 8 CO

SECCIÓN 1

DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	CÓDIGO	
CAUCA	POPAYAN	11	001

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:

PARTIDO ALIANZA VERDE

OPCIÓN DE VOTO

VOTO PREFERENTE [X] VOTO NO PREFERENTE [ ]

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS

#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO			EDAD
1	MARIA CLAUDIA	PAREDES PAREDES	34554704	X	M	NB	54
2	SILVA AIDE	LEON RIVAS	34570086	X	M	NB	49
3	PAOLA ANDREA	ABELLA PEÑA	34315364	X	M	NB	42
4	LUIS EIBER	JIMENEZ BOLAÑOS	76237143	F	X	NB	38
5	JAQUELINE	QUINAYAS GUERRA	34320902	X	M	NB	41
6	ALVARO	GOMEZ LOPEZ	76333194	F	X	NB	45
7	LUIS MIGUEL	CERON MUÑOZ	1144063578	F	X	NB	30
8	ROOSELVETH	MOSQUERA VARGAS	10526306	F	X	NB	55
9	CARLOS ANDRES	ANDRADE HIDALGO	76309742	F	X	NB	55
10	CARO. JOHANNA	ORTEGA SANCHEZ	25292225	X	M	NB	42
11	WILMER JAVIER	JOAQUI GUAMANGA	10304660	F	X	NB	38
12	FRANCISCO JAVIER	PALECHOR CERON	10306428	F	X	NB	39
13	DIEGO ALEJANDRO	CUERVO MALAVER	80197462	F	X	NB	39
14	GUSTAVO ADOLFO	CHIMUNJA YATA	1061746061	F	X	NB	31
15	LUIS FERNANDO	ALVAREZ VALENZUELA	10293905	F	X	NB	41
17	HENRY	SALAZAR POLANCO	76317382	F	X	NB	50
18	LUIS ALEJANDRO	RUIZ CANO	76327833	F	X	NB	45
19	GENNY	URBANO LUNA	34559780	X	M	NB	52

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN 3

NOMBRE:	NOMBRE:
FERNANDO JOSE VELASCO ORDOÑEZ	LUIS ARNOBIO CUESTA BORJA
FIRMA	FIRMA